

ces, inducir en error; pues el que venera las reliquias, que presume tales, encamina directamente su culto al objeto principal; lo cual le exime de todo reato de superstición (1); 3º ninguna traslación de reliquias puede hacerse sin consentimiento del ordinario (2). Antes quieren algunos, que sea necesaria la licencia del Sumo Pontífice, cuando se trata de la traslación de ellas de una iglesia á otra, y tanto mas si es de una diócesis á otra, y especialmente si las reliquias son insignes (3); 4º le corresponde, en fin, el exámen y aprobacion de las imágenes que se colocan en las iglesias, para la veneracion de los fieles (4).

En cuanto á las revelaciones ó manifestaciones sobrenaturales, hechas á personas particulares, gran circunspeccion se requiere de parte de los obispos: de ordinario no deben permitir que se publiquen á los pueblos, á menos que preceda el consentimiento de la silla apostólica, con arreglo al decreto de Leon X: *Voluntus ut lege ordinaria tales inspirationes antequam publicentur sedis Apostolicæ examini reservatæ intelligantur. Quod si... urgens necessitas aliud suaderet... ordinarius loci adhibitis secum tribus aut quatuor gravibus viris concedere possit.*

(1) En el juicio sobre la identidad de las reliquias se hace gran mérito de los milagros, como observa Benedicto XIV tratando de este asunto en el lib. 4, p. 2, cap. 23.

(2) Consta expresamente del cap. *Corpora* 37, de *Consec.* dist. 1.

(3) Véase al citado Benedicto XIV, lib. 4, p. 2, cap. 23.

(4) Importante es, con relacion á las reliquias, la disposicion del Limense II, sess. 2, cap. 53, reproducida por el Limense III, act. 4, cap. 10, en los siguientes términos: *Reliquiæ sanctorum quos magnopere venerari decet, á nemine teneantur, nisi per Ordinarium prius examinatæ atque approbatæ, neque tales etiam á sæcularibus et laicis portentur, nisi de ejus speciali facultate, juxta formam superioris Concilii: devotio tamen merito laudabilis, circa cereos Agnus Dei á Summo Ponti-*

CAPITULO XIV.

ABSTINENCIAS Y AYUNOS.

Art. 1. Ayunos prescritos por la Iglesia: los que obligan á los indígenas en la América Española: ayuno de los militares. 2. Abstencion de carnes, huevos y lacticiños: si obliga en la América Española la de huevos y lacticiños: 3. Privilegios de las bulas denominadas de Cruzada y de carne. 4. Modo de observar el ayuno eclesiástico. 5. Causas que excusan de la obligacion del ayuno.

1. — Todos los católicos reconocen la grave obligacion de observar los ayunos prescritos por la Iglesia. Alejandro VII proscribió, en 1666, la siguiente proposicion: *Frangens jejunium Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu vel inobedientia hoc faciat, puta quia non vult se subicere præcepto* (1).

fice benedictos secum gestandos omnibus modis probatur, dummodo puri, ac non fucati coloribus sint. Igual disposicion contiene el § VI, tit. 18, lib. 3, del Mejicano III. Otras varias disposiciones relativas á las imágenes, pueden verse, en los párrafos VIII, IX, X, y XI del mismo, tit. y lib. de este Concilio.

(1) Los escritores eclesiásticos suelen distinguir cuatro especies de ayuno: espiritual, moral, natural, y eclesiástico. El *espiritual*, consiste en la abstencion de los vicios segun aquellas palabras de S. Agustin. (*Tract. 17, in Joann.*) *Jejunium magnum et generale est abstinere ab iniquitatibus et illicitis voluptatibus sæculi quod est perfectum jejunium.* El *moral* es el moderado uso de la comida y bebida, segun las reglas de la templanza: el *natural*, la omnimoda abstencion de toda comida y bebida cual se requiere para la recepcion de la sagrada Eucaristía: el *eclesiástico*, en fin, es la abstencion de carnes y otros alimentos y la única refeccion á la hora designada, prescritas, en ciertos dias, por especial precepto de la Iglesia. Véase la ley 4, tit. 23, part. 1.

Los ayunos de obligacion, segun la actual disciplina de la Iglesia, son, el de la Cuaresma, el de las cuatro Témporas, y el de las Vigilias (1).

El mas antiguo y solemne ayuno es el de la Cuaresma. Introducido y observado constantemente desde el origen de la Iglesia, si bien no sé puede decir que haya emanado de un expreso precepto divino, consta de la tradicion y del comun sentir de los escritores eclesiásticos, que fué instituido por los Apóstoles á imitacion de los ayunos de Moises y Elias y del de Jesucristo en el desierto. Omitiendo otras autoridades, S. Gerónimo dice expresamente: *Nos unam quadragesimam secundum traditionem Apostolorum toto anni tempore nobis congruo jejunamus* (2). Y S. Leon Magno escribe: *Apostolica institutio quadragesimae dierum jejunii impleatur; non ciborum tantummodo paritate, sed privatione maxime vitiorum* (3). En otro tiempo duraba este ayuno treinta y seis dias, pues solo comenzaba desde el lunes siguiente al primer domingo de Cuaresma; pero hace siglos se introdujo la práctica de observarle desde el miércoles de Ceniza; práctica que segun algunos emanó de disposicion de S. Gre-

(1) En otro tiempo el ayuno del Adviento era obligatorio en varias iglesias particulares y especialmente en las de Italia, como demuestra Benedicto XIV en la Institucion XI. Al presente solo observan el ayuno y abstinencia del Adviento las corporaciones regulares; de las cuales unas lo empiezan el dia de S. Martin, otras el domingo primero de Adviento, otras en fin, el dia siguiente á la fiesta de Todos Santos. Obsérvase así mismo en muchas iglesias los ayunos del miércoles, viérnes y sábado en cada semana; el primero porque en ese dia se reunieron los judios en consejo para maquinar la muerte de Jesucristo; el segundo en memoria de su muerte, y el tercero en memoria de su sepultura, y ademas en honra de María Santisima, segun dice santo Tomás: *Servamus sabbatum in venerationem Virginis gloriosae, in qua remisit tota fides tali die in morte Christi.*

(2) Epist. 54, ad Marcellam.

(3) Serm. 43, Qui est 6, de Quadrag. cap. 2.

gorio Magno, y segun otros de Gregorio II; si bien en algunas Iglesias, como en la de Milan, se conserva hasta hoy la antigua costumbre.

Antiguísimo es así mismo en la Iglesia el ayuno de las cuatro Témporas. Algunos, y entre ellos Baronio (1) y Tomasino (2), quieren que haya tenido origen en los mismos Apóstoles. La Iglesia instituyó este ayuno para que los fieles imploren el auxilio divino, y tributen gracias á Dios por los beneficios recibidos en cada una de las estaciones del año, para que expien sus culpas con este ejercicio de penitencia, y en fin, para que impetren de Dios buenos ministros de la Iglesia, que por eso en las Témporas se celebran las solemnes ordenaciones, como se dijo en su lugar. Sabido es que el ayuno de las cuatro Témporas tiene lugar, en la semana siguiente al primer domingo de Cuaresma; en la semana de Pentecostes; en el mes de setiembre, despues de la Exaltacion de la Cruz; y en el de diciembre, en la última semana completa antes de la vigilia de la Natividad (3).

La Iglesia prescribe en fin el ayuno de las vigilias. En los primeros siglos de la Iglesia llamábanse así, las reuniones piadosas de los fieles, que tenian lugar en la noche precedente á cada una de las principales festividades, pernoctando en la oracion y en las alabanzas divinas. Los excesos y desórdenes que, con el trascurso del tiempo, se introdujeron en esas devotas pernocta-

(1) *Ad annum* 57, n. 209.

(2) *De Jejunio*, p. 1, cap. 21, n. 7.

(3) Cap. *Statuimus* 4, dist. 76, y la ley 5, tit. 23, part. 1. Importante es para auxiliar la memoria aquel verso vulgar. — *Post Cen. et post Pen, post Cru, et Lu.* — Quiere decir que las tēporas son, en cada año, el miércoles, viérnes y sábado, siguientes al dia de ceniza, *Post Cen*; al de Pentecostes, *Post Pen*; al de la Exaltacion de la Cruz que es el 14 de setiembre, *post cru*, y al de Santa Lucia que es el 13 de diciembre, *Post Lu.*

ciones, motivaron, primero la prohibicion de que las mugeres concurriesen á ellas, y mas tarde fueron causa de su completa abolicion, quedando exclusivamente reducidas al ayuno que en tales dias prescribe la Iglesia. Este ayuno obliga en las vigiliass de la Natividad del Señor, de Pentecostes, S. Juan Bautista, S. Lorenzo, Todos los Santos, y en las de todos los Apóstoles, á excepcion de las de los Apóstoles S. Felipe y Santiago, y la de S. Juan Evangelista; *Quoniam illorum solemnitas* (dice el testo canónico) *infra solemnitatem Paschalem, istius autem infra Natalem Domini celebratur* (1). Tampoco se ayuna en las vigiliass de Epifanía y Ascension, por la alegría de las solemnidades de la Natividad y Resurreccion del Señor.

Cuando la vigilia cae en domingo, se anticipa el ayuno el sábado precedente, segun consta de expresa disposicion del derecho (2). Igual anticipacion tiene lugar, por decreto de Urbano VIII (3), cuando la vigilia de S. Juan Bautista cae en el dia de Córpus, debiéndose entonces ayunar el miércoles precedente.

Los indigenas en las Indias Occidentales, por expreso privilegio de Paulo III, á que se refiere el concilio Limense II (4), solo están obligados á ayunar los viérnes de Cuaresma, el Sábado santo, y la vigilia de la Natividad del Señor. En los demas dias de la Cuaresma, y en los otros ayunos y abstinencias, se les permite usar de los alimentos que se concede á los que tienen la bula de la Cruzada.

Los militares en todos los dominios de España, obtuvieron asi mismo especialísimos privilegios de la

(1) Cap. *Concilium 2, de Observatione jejuniorum*, y la ley 5, tit. 23, part. 1.

(2) Cap. *Ex part 1, et cap. Concilium 2, de Observat. jejunior.* y la ley 6, de dicho, tit. 23.

(3) Const. incip. *Cum evenire.*

(4) Sess. 3, cap. 9.

silla apostólica, en orden á la abstinencia y ayunos de precepto. Clemente XII en *breve* de 14 de marzo de 1736, que empieza *Ut securitati conscientiae*, les concedió que pudiesen licitamente comer carne, huevos y lacticinios, en los dias de ayuno y abstinencia de Cuaresma y fuera de ella, exceptuando en cuanto á las carnes los viérnes y sábados de Cuaresma y toda la semana Santa. Y por lo que respecta al ayuno de los mismos, Pio VI en *breve* de 6 de octubre de 1775, concedió amplísimas facultades al Patriarca de Indias, capellan mayor y vicario general de los ejércitos de España, en virtud de las cuales expidió este sus letras de 17 de febrero de 1776, en las que dice: « Y usando » de la autoridad y facultades que nuevamente se nos » conceden, os dispensamos á todos los militares, de » cualquier grado que seais, de la obligacion del ayuno, » en los dias en que os va permitida la comida de carne, » excepto los viérnes y sábados de Cuaresma y toda la » Semana Santa. Y tambien os damos licencia á los » mismos, de cualquier grado que seais, para que podais comer pescado en los dias en que os llevamos » permitida la comida de carne, y *en una misma comida.* »

Como se duda con razon del valor de estos privilegios, en cuanto á los militares de los Estados independientes de la América Española, seria importante, para el seguro uso de ellos, se impetrara de la silla apostólica, una nueva explicita concesion, que terminara toda duda.

2. — La abstinencia de carnes obliga por ley eclesiástica general en todos los ayunos de la Iglesia, y ademas todos los domingos de cuaresma y los viérnes y sábados de todo el año. Se considera asi mismo obligatoria, generalmente hablando, la que se observa en las letanias *mayores* del dia de S. Marcos, y en las *menores* de los tres dias de *rogaciones*, que preceden

inmediatamente á la Ascension del Señor. Empero en las provincias de España é Indias, jamas fué de precepto, sino de mero consejo, la abstinencia en los dias de letenias *mayores* y *menores*. Y en cuanto á la de los sábados fuera de la Cuaresma, Benedicto XIV la dispensó respecto de dichas provincias de España é Indias, por la constitucion que empieza *Jampridem* expedida en 23 de enero de 1743.

En órden á la abstinencia del viérnes, cuando en tal dia cae la fiesta de la Natividad del Señor, hé aquí lo que está declarado : *Explicari per Sedem Apostolicam postulas utrum sit licitum illis qui nec voto nec regula sunt adstricti, carnes comedere, quando in sexta feria dies Nativitatis Dominicae occurrerit. Ad hoc respondemus quod illi carnibus propter excellentiam festi vesci possunt, secundum consuetudinem Ecclesiae generalis. Nec tamen hi reprehendendi sunt qui ob devotionem voluerint abstinere* (1).

En cuanto á las carnes prohibidas en los dias de abstinencia, lo son, segun santo Tomás (2) y la opinion comun de los doctores, las de los animales *in terra nascentium et respirantium*, cuales son las de los cuadrúpedos y bípedos que viven en la tierra, y las de las aves que vuelan por el aire. Con respecto á varias especies de anfibios sobre que disputan los teólogos, debe atenderse especialmente á la costumbre vigente en las diócesis respectivas.

Segun la opinion comun de los doctores, la abstinencia de huevos y lacticinios, tales como leche, queso, manteca, etc., obliga en la Cuaresma bajo de grave precepto. Asi es que Alejandro VII (año de 1665) condenó la siguiente proposicion : *Non est evidens quod consuetudo non comedendi ova et lactinia in qua-*

(1) Cap. *Explicari* 3, de *Observat jejuniorum*.

(2) *In Summa*, qu. 147, art. 8.

dragesima obliget. En los otros ayunos de fuera de la Cuaresma, no hay precepto general que prescriba la abstinencia de que se trata : ella es sin embargo, obligatoria en algunos países en fuerza de costumbres ó estatutos particulares.

En la América Española ha existido desde su conquista y conversion á la fé, la general costumbre de comer huevos y lacticinios aun en los ayunos de Cuaresma : costumbre que segun prueba sólidamente el sábio Villarroel, obispo de Santiago de Chile (1) se halla revestida de todos los requisitos que el derecho y los doctores exigen, para que ella prevalezca y derogue la ley contraria ; debiendo, por tanto, concluirse, que la prohibicion de que se trata quedó destituida de toda fuerza obligatoria. Murillo está de acuerdo con este sentir, aunque solo toca este punto muy á la ligera (2).

3. — Mencionaremos brevemente, en este lugar, los privilegios que se concede, por las bulas denominadas de Cruzada y de Carne, en órden á la abstinencia prescrita por precepto de la Iglesia. La primera permite sin ninguna restriccion el uso de huevos y lacticinios en los dias prohibidos ; y en cuanto á la carne, concede que se pueda usar de ella, en todos los ayunos de dentro y fuera de la Cuaresma, *precediendo el consejo de ambos médicos, espiritual y corporal*. El médico espiritual es el confesor aprobado por el Ordinario ; y puede emitir su dictámen dentro ó fuera de la confesion. Ni uno ni otro médico dispensa : declara solamente si es suficiente la causa ya existente para eximirse de la abstinencia. Si la causa es evidente ninguna consulta

(1) En su obra titulada *Gobierno eclesiástico pacífico*, parte 1, cuest. 3, art. 2, donde se ocupa de este asunto difusamente, y satisface á todas las objeciones que pueden aducirse en contra de su asercion.

(2) Lib. 3, tit. 46, de *Observatione jejuniorum*.

ni declaracion se requiere; pues la causa exime por sí misma.

La bula denominada de Carne, concede que se pueda comer carnes saludables en todos los ayunos y abstinencias de precepto eclesiástico, á excepcion de los dias siguientes: el miércoles de Ceniza, los viérnes de Cuaresma, los cuatro últimos dias de semana santa, y las vigiliias de Pentecostes, Natividad, Asuncion de Nuestra Señora y de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo. Ella exige empero, para el lícito uso de este indulto, las condiciones que se vá á expresar: 1º que los indultados tengan ademas la bula de la Cruzada, y tambien la de lacticinios si fueren arzobispos, obispos, prelados inferiores ó clérigos seculares (Téngase presente no obstante lo que se ha dicho en el artículo precedente acerca del uso de huevos y lacticinios en la América Española); 2º que los que, en virtud del indulto, comen carne en dia de ayuno ó abstinencia de precepto, no puedan *promiscuar*, esto es, comer á un tiempo, carne y pescado en la misma comida, ó á la misma hora; pero podrán hacerlo en distintas horas, si no les obliga el ayuno, ó si están dispensados de él, ó en dias que solo obliga la abstinencia: v. g. pueden, no obstante lo dicho, almorzar pescado y comer carne, ó al contrario; 3º que los indultados observen la forma del ayuno, esto es, que hagan una sola comida al dia, á mas de la colacion permitida; cuya condicion no obliga, como es claro, en dias de pura abstinencia, ni aun en los de ayuno, á las personas eximidas de este; pudiéndose en tales casos tomar la carne muchas veces al dia.

Los privilegios expresados, y otros muchos de diferente especie, contenidos en la bula de la Cruzada, fueron otorgados por la silla apostólica, en favor de todos los habitantes de las provincias sujetas al dominio del rey de España. El comisario general de la Cru-

zada, residente en aquella Corte, publicaba estos privilegios cada dos años; restringia á este período el goce de ellos; y exigia ademas, para poderlos gozar, que se tomasen los sumarios de las bulas en que ellos se contenian, exhibiendo la limosna prescripta, al tiempo de recibirlos. Con la emancipacion de la América Española cesó la publicacion de las bulas, la distribucion de los sumarios, y la recaudacion de las limosnas, cuya exhibicion es condicion *sine qua non* impuesta por la silla apostólica, para poder gozar los privilegios de que se trata. Seria pues de desear que los gobiernos independientes de la América Española, impetrasen de la santa sede una nueva concesion de dichos privilegios, y dictando, en virtud de ella, el conveniente arreglo, contarian con un fondo no despreciable que podrian invertir en la conversion y civilizacion de los indígenas, en los respectivos paises, ó en otros objetos de notoria piedad y beneficencia pública (1).

4. — Pasamos á ocuparnos de las condiciones esenciales á la debida observancia del ayuno eclesiástico,

(1) En Chile está vigente el decreto expedido por el Señor Vicario Apostólico Muzi, en 29 de octubre de 1824, que se registra en el Boletín de leyes, lib. 2, pág. 197; y cuyo tenor literal es como sigue: « En consideracion á las repetidas súplicas y clamores de » los habitantes del Estado de Chile por gozar de los privilegios y » gracias de las bulas de la cruzada, lacticinios y carne, á causa » de las dudas de la legalidad de su publicacion, por no haberse » observado los requisitos que propone nuevamente su Santidad; » haciendo cuanto está de nuestra parte en no defraudar á los » fieles de dichas gracias; venimos en concederles el goce de los » privilegios de dichas bulas, conviene á saber: los de la santa » cruzada de lacticinios y de carne, con la condicion de invertir » sus respectivas limosnas, en obras pias elegibles á su arbitrio, » interin no se publiquen segun las disposiciones designadas recientemente por su Santidad. En cuya fé. etc. » Véase lo que con relacion á este decreto hemos escrito en nuestro « Manual del párrafo » roco americano » Apéndice 2.